JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PALMA CUNDINAMARCA



La Palma, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO contra MARIO AVILA GARZON RAD. No. 25-394-40-89-001-2019-00006.

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 14 de febrero de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, modificado mediante autos del 11 de abril y 6 de junio de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor MARIO AVILA GARZON, por las sumas allí indicadas, obligación contenida en los títulos valor (Pagare) No. 031436100004449 y 031436100005776 y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El día 24 de febrero del año 2020 se notificó personalmente al demandado MARIO AVILA GARZON del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=83 C1), quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del ejecutado; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (Pagare), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo del ejecutado, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que el demandado Mario Ávila Garzón, pese a ser notificado de manera personal, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

RESUELVE

1//. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado Mario Ávila Garzón, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 14 de

febrero de 2019, modificado mediante autos del 11 de abril y 6 de junio de 2019, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

- 2//. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad del demandado Mario Áviia Garzón.
- 3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4//. CONDENAR al demandado Mario Ávila Garzón en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.
- 5//. //. De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$838.720.00). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.
- 6//. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

 $N_0_08_DEHOY_10DEJULIODE2020$

El Secretario:

IOSE OMAR VERSANAUECH